

El presente Convenio entró en vigor el 25 de mayo de 1982, de acuerdo con las notas interrambiadas entre las partes.

Lo que se hace público para conocimiento general.  
Madrid, 18 de julio de 1983.—El Secretario general Técnico,  
Ramón Villanueva Echeverría.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**21123** CIRCULAR número 892, de 14 de julio de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre la importación temporal de receptores individuales de radio.

Recientemente se ha introducido en el mercado un receptor de radio portátil con sintonía fija, que solamente recoge llamadas personales, emitiendo un sonido con el que se avisa al usuario que debe ponerse en contacto telefónico con su empresa o con su domicilio privado.

La emisora con la que se contrata el servicio tiene un alcance de 1.000 a 2.000 kilómetros.

Estos aparatos, que en ningún caso son emisores, se utilizan principalmente por viajeros, camioneros, turistas, etc., y constan del propio receptor y de una antena amovible fijada mediante un imán en el techo del vehículo que utilizan sus usuarios.

Estima esta Dirección General que los mencionados aparatos responden a la definición que de «efectos personales que importen los turistas» da el Convenio sobre facilidades aduaneras para el turismo, firmado en Nueva York el 4 de junio de 1964 y ratificado por España el 14 de agosto de 1968 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), por lo que deberán considerarse incluidos en el apartado B) del anejo II a la Circular número 568 de este Centro, a los efectos de lo dispuesto en el apartado 4.2.2 de la misma.

Lo que se comunica a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 14 de julio de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

**21124** CIRCULAR número 893, de 15 de julio de 1983, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se modifican determinadas disposiciones de la Circular 869, sobre aplicación del Acuerdo España-CEE.

La Circular de este Centro directivo número 869, de 9 de febrero de 1982, establece un procedimiento (apartado 1.3.2.2.B) para justificar el transporte directo de las mercancías originarias de la CEE que se reciben en España a través de Suiza.

El procedimiento citado no da satisfacción a los usuarios, al menos para las mercancías transportadas por carretera, por lo que, teniendo en cuenta razones de reciprocidad, se autoriza un procedimiento alternativo con carácter provisional hasta tanto dicha cuestión se trate con las autoridades comunitarias competentes.

Por otro lado, habida cuenta de la evolución de los tipos de cambio, se actualizan los valores límite en pesetas indicados en algunos apartados de dicha Circular y se acompaña un cuadro de equivalencias en moneda nacional de los países comunitarios de las cantidades señaladas en el Protocolo al Acuerdo España-CEE en unidades de cuenta.

Asimismo se modifica la redacción del párrafo dos de la disposición final tercera de la mencionada Circular para aclarar dudas surgidas en cuanto a su aplicación.

En consecuencia, se acuerda lo siguiente:

1. Las mercancías originarias de la CEE importadas a través de Suiza que no justifiquen el transporte directo mediante un título de transporte único expedido en un punto de la CEE o en la forma prescrita en el apartado 1.3.2.2.B de la Circular 869 de esta Dirección General podrán justificarse igualmente mediante la presentación de un certificado expedido por las autoridades aduaneras suizas, conforme a lo dispuesto en el número 2 de la nota explicativa e al apartado c) del artículo 5 del Protocolo al Acuerdo España-CEE de 1970.

2. Si, en lugar de expedir un certificado por separado, las autoridades suizas hacen constar la mencionada certificación en el certificado original AE-1, las Aduanas españolas aceptarán ese documento así avalado, considerando que esta fórmula está incluida en el último párrafo de la nota explicativa citada.

3. En la Circular 869 se harán las modificaciones que se indican:

Apartado 1.3.1.2:

A) Sustituir 100.000 pesetas por 130.000 pesetas.

C) Sustituir 8.000 pesetas por 8.000 pesetas.

Sustituir 20.000 pesetas por 25.000 pesetas.

Apartado 2.2.F: Sustituir 20.000 pesetas por 25.000 pesetas.

Apartado 3.2.1.5: Sustituir 100.000 pesetas por 130.000 pesetas.

4. A la Circular 869 se añadirá como anejo el cuadro de equivalencias que se acompaña a la presente.

5. El párrafo dos de la disposición final tercera queda redactado de la forma siguiente:

«No obstante, si se presentase el certificado AE-1 o el formulario AE-2, las Aduanas podrán admitirlos a los solos efectos de justificar el origen. Igualmente podrán admitirse dichos documentos, a los efectos de justificar el origen, para las mercancías incluidas en el Acuerdo a las que, por alguna razón, no se les pueda aplicar en dicha ocasión los beneficios del mismo.»

La presente Circular entra en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y el de los Servicios dependientes.

Madrid, 15 de julio de 1983.—El Director general, Miguel Sánchez Alberti.

Sr. Inspector-Administrador de Aduanas e Impuestos Especiales de ...

### ANEJO QUE SE CITA

Correspondencia en moneda nacional de los Estados miembros de la CEE de las cantidades expresadas en unidades de cuenta en el Protocolo al Acuerdo España-CEE de 1970

Moneda	50 U. C.	200 U. C.	1.000 U. C.
Franco francés	350	1.000	5.500
Marco alemán	270	830	4.250
Libra esterlina	25	84	420
Lira italiana	128.000	392.000	1.957.000
Franco belga y luxemburgués	3.000	10.000	50.000
Florín holandés	250	800	2.950
Corona danesa	450	1.500	7.500
Libra irlandesa	60	195	980
Dracma griega	4.100	13.100	65.200

## MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

**21125** ORDEN de 19 de julio de 1983 por la que se regulan las actividades de final y comienzo, respectivamente, de los cursos 1982-83 y 1983-84.

Ilustrísimo señor:

Con la finalidad de que en los niveles y modalidades no universitarios, excepción hecha de los Centros de Educación General Básica, las actividades de conclusión del curso 1982-83 y de comienzo del 1983-84 se desarrollen con un calendario común y las mayores garantías de eficacia, Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º Centros de Bachillerato y Formación Profesional.

1.1 Las pruebas de septiembre y su consiguiente calificación, a las que se refiere el punto 1.3 del apartado 1.º, II, de la Orden ministerial de 20 de junio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 28), se realizarán en los Institutos de Bachillerato, entre el 1 y el 9 de septiembre, para los alumnos de Bachillerato, y entre el 1 y el 5, para los alumnos de COU. En los Centros de Formación Profesional, las pruebas y sus consiguientes calificaciones se realizarán entre los días 1 y 9 de septiembre.

1.2 Asimismo, la matrícula de aquellos alumnos de los Centros de Bachillerato que por razones académicas no hubieran podido matricularse en el plazo correspondiente del mes de

julio se efectuará en los días comprendidos entre el 1 y el 12 de septiembre de 1983. En los Centros de Formación Profesional, este plazo terminará el día 14 de septiembre.

1.3 Aquellos Profesores, tanto de Bachillerato como de Formación Profesional, que hubieran de causar baja en su Centro al finalizar el presente curso 1982-83, como consecuencia de concurso de traslados o concurso de méritos, tomarán posesión de su nuevo destino el día 12 de septiembre próximo, a fin de participar en cuantas tareas de programación y de organización del curso académico 1983-84 resultaren necesarias. La referida toma de posesión surtirá efectos económicos el 1 de octubre siguiente, salvo lo que se dispone en el apartado 1.5 respecto a la asignación especial por residencia. Por lo mismo, los Profesores que cambien de destino en la mencionada fecha percibirán los haberes correspondientes al mes de septiembre por la Dirección Provincial de la provincia en la que estuvieron destinados el día 1 de dicho mes. El cambio de provincia, a efectos de inclusión en nómina, se producirá el 1 de octubre, previa aportación de la liquidación de haberes expedida por la Dirección Provincial correspondiente.

1.4 A los mismos fines contemplados en el apartado anterior, deberán incorporarse a sus Centros respectivos el día 13 de septiembre todos aquellos opositores que resulten aprobados con destinos definitivos en cuantos concursos-oposiciones u oposiciones libres se celebren durante los próximos meses de julio y agosto, tanto para el nivel de Bachillerato como para el de Formación Profesional.

1.5 Igualmente deberán incorporarse a sus Centros de origen en la citada fecha de 12 de septiembre todos aquellos Profesores cuya comisión de servicio tenga como fecha de término la de 30 del mismo mes. En consecuencia, con fecha 12 de septiembre se dará por finalizada la correspondiente comisión de servicio y, en su caso, la percepción de asignación especial por residencia. Resulta igualmente de aplicación a estos Profesores lo que se dispone en el apartado 1.3 de la presente Orden ministerial respecto a percepción de haberes del mes de septiembre y cambio de provincia a efectos de inclusión en nómina.

2.º Centros de Enseñanzas Artísticas (Conservatorios de Música y Escuelas de Arte Dramático y Danza, Escuela Superior de Canto, Escuelas de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, Escuelas de Cerámica y Escuela de Restauración) y Escuelas de

Idiomas. En estos Centros, la incorporación del Profesorado se realizará el día 5 de septiembre, debiéndose efectuar todo tipo de actividades de finalización del curso 1982-83 antes del 3 de octubre de 1983, fecha de iniciación del curso académico.

Los Profesores afectados por concursos de traslados se incorporarán a sus Centros respectivos antes del 3 de octubre.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opusieren a lo establecido en la presente Orden ministerial, todas aquellas normas de igual o inferior rango.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.  
Madrid, 19 de julio de 1983.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

## MINISTERIO DE CULTURA

**21126** CORRECCION de erratas de la Orden de 30 de junio de 1983 sobre calificación de películas cinematográficas.

Padecido error en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 19 de julio de 1983, páginas 20094 y 20095, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo segundo, último párrafo, líneas quinta y sexta, donde dice: «... y la segunda a las que se exhiban en versión doblada y la segunda a las que se exhiban en versión original, subtitulada o no», debe decir: «... y la segunda a las que se exhiban en versión original, subtitulada o no».